

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ALBA BEATRIZ CORREA DUARTE C/
ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 2248/2003".
AÑO: 2012 - N° 47.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil quinientos treinta y uno

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctoras **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, **MIRYAM PEÑA CANDIA** y **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ALBA BEATRIZ CORREA DUARTE C/ ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 2248/2003"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Alba Beatriz Correa Duarte, en su carácter de Intendente Municipal del distrito de Tava'i - Dpto. de Caazapá, bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Alba Beatriz Correa Duarte*, en su carácter de Intendente Municipal del distrito de Tava'i- Dpto. de Caazapá, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley N° 2248/03 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY N° 879 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL".-----

Refiere la accionante que los artículos impugnados lesionan la jurisdicción y competencia del Poder Judicial al restar al Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, jurisdicción y competencia para el juzgamiento de las cuentas públicas, a más de privarles de la tutela jurisdiccional para el juzgamiento de sus rendiciones de cuentas, situación que les produce una manifiesta inseguridad jurídica a su parte.-----

1.- Antes de iniciar el examen de las disposiciones legales objeto de impugnación considero preciso determinar, si, con relación a las mismas existe realmente agravio y consiguientemente sujeto a persona legitimada para presentar una "Acción de Inconstitucionalidad" y generar en consecuencia los efectos de la misma.-----

En este sentido sostengo que efectivamente no existe agravio, ya que lo que la norma ha generado en puridad es el cambio de la nomenclatura en el sujeto de control, es decir ha pasado de la instancia jurisdiccional del que emanaba una "Resolución" a una instancia administrativa de la que emana un "Dictamen", siendo el *objeto* de análisis el mismo, y el efecto de lo resuelto por el órgano de control también, por lo que no existe motivo de agravio alguno por cuanto "el control de cuentas" sigue siendo objeto de estudio y la modificación del órgano no puede constituirse en una conculcación de norma constitucional, más aun teniendo en cuenta que el sistema jurídico no es estático, sino dinámico, y este tipo de cambios responde a tal concepto.---

2.- Por otro lado, es preciso, al iniciar el análisis de la cuestión sometida a estudio, remontarnos al antecedente inmediato e histórico en cuanto la formulación contenida en la Constitución Nacional de 1967 en su *Art. 203* que disponía: "El Tribunal de Cuentas será dividido en dos salas. La primera tendrá competencia exclusiva en los juicios contenciosos administrativos; la segunda, en el control de las cuentas de inversiones del Presupuesto General de la Nación, sobre cuya ejecución informará anualmente al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Diputados. La ley podrá ampliar sus atribuciones".-----

El inconveniente que genera la determinación de las competencias deviene del significado que históricamente se ha otorgado al Tribunal de Cuentas, ya que la doctrina, ha reconocido en éste al órgano supremo de fiscalización de las cuentas y de la gestión económica

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

ALICIA PUCHETA DE CORREA
Ministra

GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra

Roque López
Secretario

del Estado y del sector público. La fiscalización de las cuentas se refiere al sometimiento de la actividad económica-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficacia y economía, a la ejecución de los ingresos y gastos públicos, al examen y aprobación de la cuenta general del Estado, a los contratos que superen determinada cuantía, a las variaciones patrimoniales, a los créditos extraordinarios, suplementarios, incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones presupuestarias. Y lo ejerce respecto de quienes deben rendir por recaudaciones, intervención, administración, custodia, manejo o utilización de bienes, causales o efectos públicos.-----

La nomenclatura que cada país adopta para esta función (Tribunal de Cuentas/Contraloría General de la República) no desnaturaliza el órgano, ni puede generar consecuencias más allá de las cuestiones semánticas.-----

2.1.- Sobre el punto, la Constitución Nacional de 1992 dispone en su **Art. 265**: “Se establece el Tribunal de Cuentas. **La Ley determinará su composición y su competencia.** La estructura y las funciones de las demás magistraturas judiciales y de organismos auxiliares...”.-

2.2.- Siguiendo la secuencia legal, en cuanto al orden de prelación normativo, el Código de Organización Judicial Ley N° 879/81, en su **Art. 30** dispone: “*El Tribunal de Cuentas se compone de dos Salas, integrados por lo menos de tres Miembros cada una. Compete a la primera entender en los juicios contencioso-administrativos en las condiciones establecidas por la ley en la materia; y a la segunda el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución.*-----

Efectivamente el Código de Organización Judicial, era una extensión dispositiva de los mandatos de la norma fundamental del año 1967, y en consecuencia, era lógico que dispusiera el contenido expuesto en el Art. 30, narrado precedentemente.-----

3.- Por otro lado, también resulta lógico que modificada la Constitución Nacional del año 1967 por la del año 1992, disponiendo esta última lo dicho en cuanto al **Art. 265**, sea modificado el contenido y alcance normativo de lo dispuesto anteriormente por el Código de Organización Judicial.-----

Con la nueva norma reglamentaria del Art. 265 de la Constitución Nacional del año 1992 – hoy objeto de varias impugnaciones – *se elimina como parte de la instancia jurisdiccional, una materia de carácter eminentemente ejecutiva*, y a su vez unifica el Tribunal de Cuentas disponiendo la homogeneidad de la materia objeto del Tribunal de Cuentas, estableciendo que *sólo serán competentes a los efectos de los juicios derivados en materia contencioso-administrativo.*-----

4.- Sobre lo dicho no encuentro fundamento alguno que desvirtúe la naturaleza normativa de algún apartado constitucional, por lo que considero que la presente Acción de Inconstitucionalidad debe ser rechazada.-----

5.- Seguidamente y analizando conceptos creo conveniente mencionar que el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, al que se le atribuye la competencia para el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, **no cumple una función jurisdiccional** sino de **contralor del uso del dinero público**, (Actividad de tipo administrativo), por lo que mal podría aquél, en consecuencia, dictar o resolver por “sentencias definitivas” cuestiones administrativas sin que en el proceso de estudio de las “Cuentas” se evidencien elementos típicos, necesarios, legales y propios de un proceso jurisdiccional, como son el respeto al juicio previo, debido proceso, el derecho a la defensa, y otros, todas estas como garantías de rango constitucional.-----

5.1.- Por lo expuesto sostengo que constitucionalmente, es legal la unificación del Tribunal de Cuentas y sus Salas, para entender con exclusividad y bajo una sola competencia los conflictos derivados en materia contencioso-administrativa.-----

5.2.- Asimismo, es la Contraloría General de la República, el **órgano competente y ejecutivo**, eficaz para resolver los conflictos derivados del control de las cuentas de ...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ALBA BEATRIZ CORREA DUARTE C/
ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 2248/2003".
AÑO: 2012 - N° 47.**-----

inversión del Presupuesto de Gastos de la Nación y todo lo referente a la fiscalización, vigilancia, ejecución, liquidación presupuestaria, de cuentas y de bienes pertenecientes al Estado Paraguayo, los departamentos y las municipalidades, en la forma determinada por la Constitución y la Ley, (Arts. 281 al 284 de la C.N.).-----

5.3.- Entre los deberes y atribuciones que la Constitución Nacional otorga al Contralor General de la República (Art. 283, incisos 2 y 3), se hallan expresos "el control de la ejecución y liquidación del Presupuesto General de la Nación" y "el control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inciso 1), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios.-----

Esta disposición contenida en la Constitución Nacional parece confirmar la aparente duplicación de funciones entre el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala y la Contraloría General de la República. Sin embargo cabe aclarar que:-

5.4.- Al sancionarse y promulgarse la Constitución Nacional del año 1992, se produjo de hecho la derogación tácita del Art. 30 del Código de Organización Judicial, en la parte que determinaba la competencia de la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas en materia de control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, ya que tal actividad era delegada de hecho a la Contraloría General de la República, con lo que la ley posterior N° 2248/2003, sólo fue la consecuencia de la disposición constitucional expuesta.-----

6.- Concluyendo el análisis creo que en definitivas la Ley N° 2248/2003, da cumplimiento al mandato constitucional y dispone la competencia originaria, eficaz y real en materia de "Control de Cuentas" derivando la actividad a la instancia Administrativa competente y de esta manera subsana el vicio que consistía en someter a la instancia jurisdiccional una materia eminentemente administrativa; sobre todo en atención a que en realidad el control del gasto público, consiste evidentemente de un análisis pormenorizado por parte de técnicos especialistas en el área específica como serían la inversión, gestión, uso del dinero público, etc., y no abogados, juristas, especializados en la ciencia del derecho que en puridad les compete resolver contiendas y no cuentas.-----

6.1.- Por ello resulta lógico, constitucional y apropiado que se haya reencausado por Ley N° 2248/03, el control del gasto público, a la instancia que corresponde cual es el órgano administrativo en este caso la Contraloría General de la República.-----

6.2.- Por otro lado, y eventualmente si de las investigaciones realizadas en la instancia administrativa, es decir, por la Contraloría General de la República, surge la sospecha o evidencia de mal manejo del dinero o bienes o cualquier otro tipo de hecho de naturaleza punitiva contra el Patrimonio del Estado, es la Contraloría el órgano competente para comunicar e impulsar las denuncias ante la Fiscalía Penal a los efectos de la iniciación de las investigaciones correspondientes, eso si se trata de un hecho punible tipificado por la norma de fondo penal.-----

También puede suceder que los funcionarios o empleados públicos objetos de investigación penal, por hechos denunciados por la Contraloría, sean sometidos a procesos de sumarios administrativos, para los cuales sí procedería la aplicación de los recursos administrativos ante el Tribunal de Cuentas competente.-----

6.3.- En definitivas, con la nueva Ley N° 2248/2003, lo que sucede es que se reencauza el tratamiento de las "Cuentas Públicas" a la instancia Ejecutiva competente, y es ésta la que con un estudio previo determinará por dictamen favorable o no, la existencia o configuración de hechos punibles y la individualización de los sujetos administradores involucrados en tales hechos, obligándose en tales casos a comunicar los resultados obtenidos a la Fiscalía de Delitos Económicos a los efectos de iniciar las investigaciones pertinentes y tomando como puntal inicial vinculante y determinante el informe emanado por la Contraloría General de la República.-----

En consecuencia y por lo afirmado anteriormente opino que corresponde rechazar la

Mirylandia
MINISTRA C.S.J.

Alicia Pucheta de Correa
ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

Gladys E. Bareiko de Mónica
GLADYS E. BAREIKO de MÓNICA
Ministra

Abog. Julio C. Favón Martínez
Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia la señora Intendente Alba Beatriz Correa Duarte, ordenadora de gastos de la Municipalidad de Tavaí, Departamento de Caazapá, a promover acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley N° 2248/2003 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY N° 879 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 1981 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”.-----

La accionante reputa inconstitucional la Ley N° 2248/2003, porque le imposibilita la rendición de cuentas ante la autoridad competente, o sea, el Tribunal de Cuentas. Alega que la norma impugnada vulnera los artículos 3, 14, 16, 17, 102 última parte, 247 y 248 de la Constitución.-----

El Fiscal Adjunto, Marco Antonio Alcaraz, en su Dictamen N° 454 de fecha 27 de abril de 2012 (fs. 14/22), recomienda hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 1º, 2º y 3º de la Ley N° 2248/2003, aduciendo que al no establecer la Ley impugnada el órgano jurisdiccional competente para examinar cuentas y ejecuciones presupuestarias de los organismos y empresas del Estado, produce una laguna jurídica. Por otra parte menciona que: “(...) *La Ley 2248/03 no establece el órgano jurisdiccional encargado de juzgar las cuentas...Es más sustrae al Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, la jurisdicción y competencia que en forma inveterada la venía ejerciendo. Y lo que es peor, no establece el órgano competente que lo reemplazaría quedando en adelante el manejo de control de cuentas de las instituciones públicas, sin poder ser juzgadas por un Tribunal(...)*”.-----

En el *sub iudice*, se debe determinar si la ley impugnada, que elimina la competencia atribuida a la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas para juzgar las cuentas que deben rendir instituciones públicas que administran fondos públicos en virtud del Presupuesto General de la Nación, limitando la competencia de ambas Salas a entender los juicios contencioso-administrativos, es o no constitucional.-----

En primer lugar, aclaro que en ocasiones anteriores, y en casos similares, he sostenido que las normas impugnadas no son inconstitucionales. Sin embargo, reconsiderando la cuestión, he cambiado dicha opinión desde hace un tiempo, específicamente en ocasión de resolverse la acción de inconstitucionalidad en el caso: “*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMÓN JIMÉNEZ GAONA, EN SU CARÁCTER DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES C/ ARTÍCULOS 1º, 2º Y 3º DE LA LEY N° 2248/03” N° 955/16*”.-----

En ese aspecto, debe señalarse que en nuestro sistema jurídico la jurisprudencia no tiene carácter determinante ni vinculante; esta característica permite mayor flexibilidad en la actuación del órgano jurisdiccional, quien puede rever un criterio anterior, siempre que exista mérito para ello. Es obvio que, en dicho contexto, el cambio de opinión debe estar razonadamente motivado, y apoyarse en criterios jurídicos objetivos, que tracen un sendero de ulterior continuidad, a fin de no vulnerar los principios de imparcialidad, razonabilidad e igualdad, inherentes a la función jurisdiccional. De lo contrario, se estaría en presencia de sentencias contradictorias, con el consiguiente escándalo jurídico que ello supone.-----

Personalmente, luego de una ardua labor analítica e interpretativa de las normas jurídicas –especialmente involucradas– que rigen nuestro sistema, y, ponderando con asidero las particulares características jurídico-políticas que rodean al caso, estimo que no es posible, ni prudente, continuar adheriendo a la tesis de la constitucionalidad de las normas impugnadas, y asumo un cambio de criterio, sustentado en los fundamentos –plenamente compartidos– expuestos por el Señor Ministro Torres Kirmser, en la causa: “*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMÓN JIMÉNEZ...///...*”



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ALBA BEATRIZ CORREA DUARTE C/
ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 2248/2003”.
AÑO: 2012 – N° 47.-----

GAONA, EN SU CARÁCTER DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES C/ ARTÍCULOS 1°, 2° Y 3° DE LA LEY N° 2248/03” N° 955/16”, voto del que se puede extraer, entre otros fundamentos, el siguiente: “(...) el Tribunal de Cuentas ha sido creado por la Ley de Organización Administrativa del año 1909. Dicho colegiado –conforme a la citada Ley– se encarga del juzgamiento de todas las cuentas de “Las reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficencia pública...”. Esta atribución se clarifica aún más cuando en el Art. 149, del mismo cuerpo legal, nos dice que al Tribunal de Cuentas corresponde: “1° El juzgamiento de todas las rendiciones de cuentas que hicieren las reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficencia pública; 2° Revisar, calificar y cancelar las fianzas prestadas por los empleados de acuerdo con esta ley; 3° Tomar razón de las leyes, decretos y demás disposiciones gubernativas referentes a la percepción e inversión de fondos; 4° Examinar anualmente la cuenta general de la ejecución del presupuesto, presentado por la Contraloría General en la memoria que menciona el art. 68 y expedir el informe correspondiente que deberá ser publicado con aquella a los efectos del art. 62 inciso 7° de la Constitución Nacional”. A la luz de las normas arriba citadas, se concluye que el Tribunal de Cuentas es competente, en razón de la materia, desde el momento que le atribuye facultad de juzgar la rendición de cuentas de instituciones públicas obligadas a ella. Al efecto, el Art. 30 (hoy derogado) de la Ley N° 879/81, establece que: “El Tribunal de Cuentas se compone de dos Salas, integradas por no menos de tres Miembros cada una. Compete a la primera entender en los juicios contencioso-administrativos en las condiciones establecidas por la ley de la materia; y a la segunda el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución. Por su parte, la Constitución vigente, en su Art. 265 ratifica la existencia del Tribunal de Cuentas, derivando en la Ley su composición y competencia (...)”. Asimismo, me permito ampliar a continuación:-----

1. El artículo 265 de la Constitución Nacional, en su segunda parte, dispone: “La estructura y las funciones de las demás magistraturas judiciales y de organismos auxiliares, así como las de la escuela judicial, serán determinadas por la ley”, remitiendo a la reglamentación legal la estructura y las funciones de las magistraturas judiciales –con excepción de la Corte Suprema de Justicia– y de organismos auxiliares. Lo cual es lógico y razonable por cuanto dichas competencias son materia de las normas que regulan la estructura orgánica y las competencias de los organismos inferiores con potestad jurisdiccional.-----

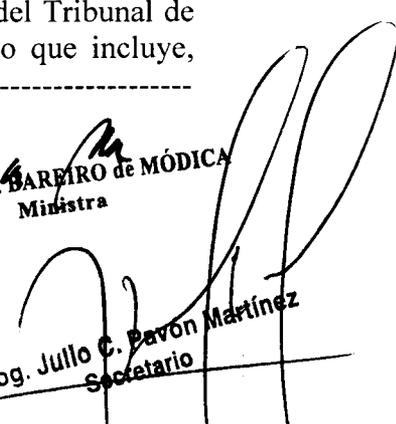
Empero, no es simplemente anecdótica la disposición de la primera parte del mencionado artículo constitucional, que expresamente establece la existencia del Tribunal de Cuentas, “Se establece el tribunal de cuentas(...)”, remitiendo, por las razones dichas, su composición y su competencia a la reglamentación legal. Esta primera parte de la norma atribuye, a un órgano jurisdiccional inferior, una competencia material específica, es decir, la de Cuentas. Ello debe ser especialmente ponderado dado que la Carta Magna, en el mencionado artículo, se aparte de la técnica legislativa de remitir a la reglamentación legal la competencia de los órganos jurisdiccionales y, por el contrario, establece la existencia concreta de uno de ellos; trato excepcional que la Constitución ha dado, también, a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.-----

Estos motivos llevan a suponer que en la *ratio* de la norma, existe más que una cuestión de nomenclatura, semántica dirían algunos, y que la competencia del Tribunal de Cuentas no se puede agotar en la materia contencioso-administrativa, sino que incluye, además, la de Cuentas.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra


GLADYS E. BARREIRO de MÓNICA
Ministra

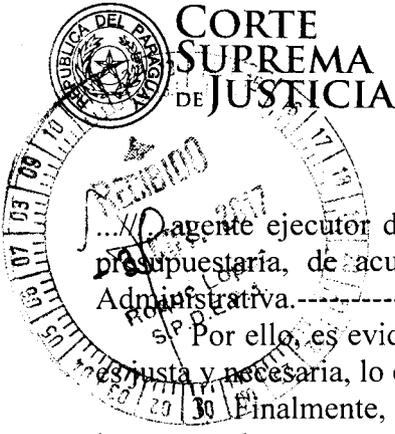

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

2. Igualmente, y en concordancia con lo anterior, no se puede sostener que la creación de la Contraloría General de la República ha suprimido la competencia material de Cuentas de los órganos jurisdiccionales. En efecto, la más autorizada doctrina se ha pronunciado por la necesidad del control jurisdiccional de los actos de la administración; en ese sentido: *“...corresponde al Poder Judicial el control de la administración, a diferencia del sistema francés en que se considera que no corresponde que la justicia controle la actividad administrativa. De aquel principio se desprende la importante función del juez, como contrapeso fundamental de la administración pública. De esta corta enunciación de razones que otorgan especial realce al contenido y alcance que la protección judicial tiene en el derecho administrativo, se desprende la necesidad de elevarla a la categoría de elemento fundamental de la disciplina. No habrá derecho administrativo propio de un Estado de Derecho, mientras no haya en él una adecuada protección judicial de los particulares contra el ejercicio ilegal o abusivo de la función administrativa. [...] el control ejercido por los tribunales de justicia sobre los órganos administrativos está destinado, sobre todo, a impedir, prevenir o remediar cualquier violación de los derechos individuales por actos administrativos. La delimitación de esta área de control es, por tanto, una de las funciones más esenciales del Derecho administrativo”* (GORDILLO, Agustín. 2003. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo I. Octava Edición. Buenos Aires. Fundación de Derecho Administrativo. V-5/6).-----

Inclusive, y con especial rigor, la misma doctrina ha negado que la administración ejerza alguna función jurisdiccional, lo cual –sostiene– está reservado a los órganos del Poder Judicial: *“Concluimos así en que la administración no ejerce ningún caso función jurisdiccional. Si sus actos se parecen en alguna hipótesis, por su contenido, a los de aquella función, no tienen sin embargo el mismo régimen jurídico; esto es, la administración no realiza función jurisdiccional”* (GORDILLO, Agustín. *Ibidem*. IX-12); *“Ello significa que no puede nunca limitarse la revisión judicial de los actos administrativos con base en una supuesta actividad jurisdiccional ejercida previamente por la administración: hacerlo implica caer en otra de las confusiones que afectan a este tema. La conclusión, pues, consiste en que la doctrina de las facultades jurisdiccionales de la administración, además de no tener asidero constitucional ni jurisprudencial, no puede tener incidencia alguna válida sobre la revisión judicial; esta última debe efectuarse por igual y con iguales alcances, cualquiera que sea la índole de la actividad que la administración pública haya ejercido previamente”* (GORDILLO, Agustín. *Ibidem*. IX-27); *“...ni de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema ni con las normas constitucionales, puede hablarse de la función jurisdiccional por parte de la administración, con el alcance de sustituir total o parcialmente la actividad jurisdiccional propia de los jueces. Si hacemos la dicotomía “jurisdicción judicial” y “jurisdicción administrativa” ello no sólo implicará una contradicción lógica insuperable, sino que será otro de los términos que arrojará siempre dudas innecesarias sobre la naturaleza de la revisión judicial”* (GORDILLO, Agustín. *Ibidem*. IX-30).-----

En atención a lo señalado, constantemente se hace referencia a que las atribuciones del Tribunal de Cuentas se superponen a las actuaciones de la Contraloría General de la República, pero el examen minucioso de las disposiciones legales que los rige nos lleva a la conclusión de que ello no es así. La Contraloría General de la República es un órgano administrativo que al culminar su trabajo emite un dictamen de carácter no vinculante (función técnica-administrativa), pues no hace cosa juzgada, y no tiene poder sancionador. Dicho dictamen, debe ser remitido al Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, para su juzgamiento, es decir, donde se inicia la etapa procesal en la cual se debe observar la garantía constitucional del debido proceso, a fin de dirimir la responsabilidad del ...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ALBA BEATRIZ CORREA DUARTE C/
ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 2248/2003".
AÑO: 2012 – N° 47.-----



Agente ejecutor del presupuesto a través de los mecanismos establecidos por la ley presupuestaria, de acuerdo al procedimiento contemplado en la Ley de Organización Administrativa.-----

Por ello, es evidente que la competencia de Cuentas de los órganos jurisdiccionales es justa y necesaria, lo cual ha sido expresamente en el texto constitucional.-----

Finalmente, y no por eso menos importante, tenemos la regla que manda interpretar las normas constitucionales –que crean órganos, en este caso– en armonía, de manera que ninguna aparezca como contradictoria o superpuesta con otra. Así, es lógico y razonable que las normas de la Carta Magna, relativas al Tribunal de Cuentas y a la Contraloría General de la República se interpreten de manera a que ambos órganos coexistan independientes en cuanto a sus funciones. Es decir, no se puede pensar que la Contraloría General de la República absorbió todas las funciones que tradicionalmente correspondían al Tribunal de Cuentas, sino que, la razón lógica manda afirmar que si la Constitución estableció la existencia de ambos órganos, es porque ellos deben funcionar independiente y armónicamente.-----

Todos los fundamentos expuestos por el señor Ministro Torres Kirmser en la causa citada más arriba –los que me permito hacer míos– y los expuestos en los párrafos precedentes, justifican plenamente el cambio de criterio jurídico en este caso. Ha quedado claro que el giro jurisprudencial que acogemos aquí esta razonadamente motivado y fundado en juicios jurídicos objetivos; los principios de imparcialidad, razonabilidad e igualdad, inherentes a la función jurisdiccional, no se ven vulnerados por esta decisión.-----

Por tanto, me inclino por sostener que los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 2248/03 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY N.º 879 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 1981 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL" son inconstitucionales.-----

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad la señora Intendenta Alba Beatriz Correa Duarte, ordenadora de gastos de la Municipalidad de Tava'i, Departamento de Caazapá, contra los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 2248/2003 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY N° 879 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 1981 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL". **Es mi voto.**---

A su turno la Doctora **PUCHETA DE CORREA** dijo: Comparto las conclusiones de la distinguida colega Dra. Bareiro de Módica, y agrego las siguientes consideraciones: La Constitución Nacional dispone en su Artículo 265: "*Del Tribunal de Cuentas y de otras magistraturas y organismos auxiliares. Se establece el tribunal de cuentas. La ley determinará su composición y su competencia. La estructura y las funciones de las demás magistraturas judiciales y de organismos auxiliares, así como las de la escuela judicial, serán determinadas por la ley*". En su Artículo 281 la Carta Magna establece: "*De la naturaleza, de la composición y de la duración. La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los departamentos y de las municipalidades, en la forma determinada por esta Constitución y por la ley. Gozará de autonomía funcional y administrativa*". Por su parte, el Artículo 283 dispone: "*De los deberes y de las atribuciones. Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República: 3) el control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inciso 1), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios*".--

La Ley 2248/03, cuya constitucionalidad es cuestionada en esta acción, expresa: Artículo 1°: "*Modifícase el artículo 30 de la Ley 879 del 2 de diciembre de 1.981 "Código de Organización Judicial" que queda redactado de la siguiente forma: Art. 30. El Tribunal de Cuentas se compone de dos Salas (...) Compete a ambas salas entender exclusivamente, en los juicios contencioso administrativos, en las condiciones establecidas en establecidas por la Ley de la materia...*" Artículo 2°. "*La distribución de los expedientes obrantes en la Primera Sala*

ALICIA PUCHETA DE CORREA
Ministra

Alfredo C. Pavón Martínez
Secretario

queda a cargo de la Corte Suprema de Justicia... Artículo 3º: "Quedan derogadas todas las disposiciones opuestas a la presente ley..."

Teniendo en cuenta las normas constitucionales y legales, se puede concluir diciendo que al promulgarse la Constitución Nacional de 1992, se produjo la derogación tácita del Art. 30 del C.O.J., y la actividad de control que antes pertenecía al Tribunal de Cuentas, Segunda Sala actualmente corresponde a la Contraloría General de la República, por lo que la Ley Nº 2248/03 atacada de inconstitucional, es consecuencia directa de las disposiciones constitucionales citadas. Corresponde, por tanto, el rechazo de la presente acción. Es mi voto.---

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1531

Asunción, 3 de noviembre de 2017.-

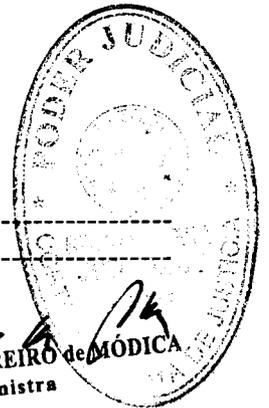
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra



Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario